

Debe decir:

Actividad: Salones e institutos de belleza. Epigrafe I.A.E.: 972.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	625,05
2	Superficie del local	Metro cuadrado	10,82
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	0,05

Cuota mínima por operaciones corrientes: 40% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras. Epigrafe I.A.E.: 973.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	2.752,64
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado	50,49

Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de marzo de 2000.

EL CONSEJERO DE
ECONOMÍA Y HACIENDA,
Adán Martín Menis.

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

436 *DECRETO 42/2000, de 28 de marzo, por el que se modifica el Decreto 80/1999, de 6 de mayo, que regula los Centros que impartan enseñanzas de navegación de recreo.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto 309/1996, de 23 de diciembre, se asignan a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, entre otras, las funciones y servicios de la Administración del Estado transferidos por el Real Decreto 2.467/1996, de 2 de diciembre, en materia de enseñanzas náuticas de recreo. La aceptación de tales competencias por parte de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación vino motivada en gran medida por la existencia de infraestructura adecuada, tanto de medios materiales como personales; por un lado, dos Centros de Enseñanzas Marítimo Pesqueras, y por otro, personal con la titulación ade-

cuada y con gran experiencia y conocimientos en navegación de recreo.

Las competencias aludidas en el apartado anterior hay que entenderlas referidas a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en virtud del Decreto 400/1999, de 17 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías.

En virtud de las transferencias asumidas, el Gobierno de Canarias aprueba el 6 de mayo de 1999 el Decreto 80/1999, publicado en el Boletín Oficial de Canarias de 18 de junio, nº 79, mediante el que se regulan, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, los Centros que imparten enseñanzas náuticas de navegación de recreo, con el fin de garantizar que los conocimientos necesarios para el correcto manejo de las embarcaciones de recreo sean impartidos por personal docente cualificado que garantice la seguridad en la mar de los futuros navegantes y de sus usuarios en general.

El mencionado Decreto regula, entre otros aspectos, el relativo a la convocatoria y organización de las pruebas para la obtención de las titulaciones náuticas de recreo, señalando en su artículo 10 que dichas pruebas se "realizarán y valorarán por los Tribunales Calificadores que en cada convocatoria se establezcan, cuyos miembros serán designados entre funcionarios públicos de carrera, de los Grupos A o B, que no ejerzan la docencia en escuela autori-

zada, excepto el Secretario que podrá ser de los Grupos C o D”.

El personal docente de la Viceconsejería de Pesca que fue transferido a nuestra Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 2.467/1996, ya citado, se encuentra en situación de interinidad, lo que impide, a tenor de lo dispuesto en el ya mencionado apartado 1 del artículo 10, que la Viceconsejería pueda disponer de dicho personal para valorar las pruebas que se organicen para la obtención de las titulaciones náuticas de recreo, hecho este que provoca un retraso en todo el procedimiento.

Por otra parte, el ya citado apartado 1 del artículo 10, posibilita que el Tribunal Calificador pueda estar integrado por cualquier funcionario de carrera de los Grupos A o B sin necesidad de que estén en posesión de una titulación especializada, lo que entra en contradicción con las exigencias contenidas en el Decreto 80/1999, citado, en cuanto a la calidad del régimen de enseñanzas que deben impartir los centros náuticos de recreo. Los conocimientos del futuro titulado deben constituir garantía suficiente para poder manejar una embarcación de recreo con la mayor seguridad en el mar.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 28 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.- Modificar el apartado 1 del artículo 10 del Decreto 80/1999, de 6 de mayo, por el que se regulan los centros que impartan enseñanzas náuticas de navegación de recreo, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 10.- Exámenes.

1. La Consejería competente en materia de pesca convocará y organizará anualmente las pruebas para la obtención de las titulaciones náuticas de recreo. La realización y valoración de dichas pruebas se efectuará por los Tribunales Calificadores que en cada convocatoria se establezcan, cuyos miembros serán designados entre funcionarios públicos o personal laboral de los Grupos A o B, y I o II respectivamente, con titulación náutica académica superior en las materias de examen o profesional y/o titulación superior o media con competencia profesional en los temas de examen, que no ejerzan la docencia en escuela autorizada, excepto el Secretario que será un funcionario de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.”

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en San Sebastián de La Gomera, a 28 de marzo de 2000.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
Guillermo Guigou Suárez.

437 *ORDEN de 23 de marzo de 2000, por la que se establecen medidas fitosanitarias obligatorias contra el Tomato Yellow Leaf Curl Virus (TYLCV) en cultivos de tomates.*

Las características de las zonas productoras de tomates en las Islas Canarias, donde las explotaciones se encuentran agrupadas y concentradas en determinadas comarcas, hacen que el abandono o la no ejecución de tratamientos u otras medidas necesarias para el adecuado control de plagas y enfermedades que realice un agricultor en su explotación, repercuta en la sanidad de las plantaciones vecinas.

La enorme dificultad que existe para realizar el control de las virosis, especialmente aquellas que son transmitidas por insectos vectores, para las que se ha comprobado que tanto el control del mismo, como la eliminación de plantas enfermas, son medidas decisivas para controlar sus epidemias, poniendo de manifiesto la necesidad de tomar medidas severas y comunes en todas las zonas de producción y de esta forma poder lograr una mayor eficacia en su control y aislamiento, lo que repercutiría en beneficio del propio sector.

Confirmada la presencia en la Comunidad Canaria de dos focos de Tomato Yellow Leaf Curl Virus (TYLCV), comúnmente conocido como “virus de la cuchara” y siendo conscientes de que las individuales y diferentes actuaciones de los agricultores en explotaciones vecinas puede repercutir en el aumento general de la agresividad de esta enfermedad, sobre todo al tratarse de un virus de reciente introducción, para el que deberían tomarse medidas severas y urgentes para evitar su establecimiento y extensión a otras zonas productoras, con el consiguiente perjuicio para todo el sector.

Esta virosis es transmitida por el insecto *Bemisia tabaci* (Bt), comúnmente conocida como “mosca blanca de los invernaderos”.